

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110027202100084-00  
ACCIONANTE : LEÍDA MARÍA RAMÍREZ GIL como Representante Legal de la empresa REDES y COMUNICACIONES de COLOMBIA LIMITADA – REDCOM LTDA.  
ACCIONADA : Superintendencia de Notariado y Registro, Consorcio Interventores Tecnológicos SNR, Sertic SAS y KBT SAS.  
ASUNTO : TUTELA

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá D. C, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la acción de tutela promovida por LEÍDA MARÍA RAMÍREZ GIL, Representante Legal de la empresa REDES y COMUNICACIONES de COLOMBIA LIMITADA – REDCOM LTDA contra la Superintendencia de Notariado y Registro, Consorcio Interventores Tecnológicos SNR, Sertic SAS y KBT SAS.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Relata la solicitante que la empresa que representa como parte del Consorcio Interventores Tecnológicos SNR, radicó petición el 1 de diciembre de 2020 ante la Superintendencia de Notariado y Registro para solicitar certificación actualizada sobre la experiencia en desarrollo del Contrato No. 814 de 2017 de diciembre de 2011, pero que a la fecha la entidad no ha dado respuesta.

II. PETICIÓN

Ordenar a la accionada contestar de fondo la petición.

III. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante considera vulnerado su derecho de petición.

IV. PRUEBAS

Petición ante la entidad accionada el 1 de diciembre de 2020, copia del certificado de representación legal de la empresa REDCOM LTDA. Respuesta de las accionadas.

V. TRÁMITE

Dispuesto el reparto electrónico del asunto este despacho proveyó sobre su trámite, ordenó la conformación de carpeta virtual, admitió las diligencias ordenando la notificación a las accionadas y se les concedió el término de ley para el ejercicio de su defensa.

VI. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es un mecanismo judicial de naturaleza excepcional cuyo objetivo radica en la protección y defensa de los derechos fundamentales cuando los mismos se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Constitución y la ley.

Este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción propuesta acorde con los lineamientos que sobre la materia ha definido el artículo 86 Superior y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

El trámite de la acción atendió integralmente lo dispuesto por el Decreto reglamentario 2591 de 1991, de modo que con el auto admisorio se ordenó la notificación de la entidad accionada, se solicitaron los informes del caso acorde con lo dispuesto por el artículo 19 de dicha codificación y se concedió el término para el ejercicio de su defensa. Ha de tenerse descontando que la Superintendencia de Notariado y Registro no se pronunció dentro del término concedido por lo que en lo pertinente se impone considerar el mandato del artículo 20 *ibídem* en cuanto a considerar la presunción de veracidad los hechos base del reclamo, mientras las demás accionadas rindieron sus explicaciones así:

La firma Sertic SAS solicitó su desvinculación del trámite al considerar que carece de legitimación en la causa por pasiva, pues alude que no es la competente para resolver las pretensiones de la actora y aunado a ello no ha recibido petición proveniente de la interesada, y con idénticos argumentos intervino la empresa KBT SAS por lo que solicitaron su desvinculación de las diligencias.

Pues bien, en vías de resolver el asunto, *prima facie*, ha de decirse que el derecho de petición consagrado como fundamental en nuestra carta política (artículo 23) es desarrollado a partir de

la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 1755 de 2015, la cual se ocupa de regular los términos con que cuenta la administración para dar resolución efectiva a las solicitudes de los administrados.

Sobre el particular ha puntualizado la H. Corte Constitucional<sup>1</sup>: “En conclusión el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que solicita, sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido”. En otro pronunciamiento, recalcó el alto tribunal: y en lo que hace a la respuesta integral, completa y coherente de las peticiones dirigidas por los ciudadanos ha sostenido la H. Corte Constitucional<sup>2</sup>: “La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; (...)”.

En el caso que nos ocupa, se indica vulnerado por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro a la firma accionante el derecho fundamental de petición, es decir que pretende la interesada la respuesta completa a la solicitud presentada el 1 de diciembre de 2020, comunicación que se observa radicada según sello de recibo de la accionada, sin respuesta a la fecha de donde se concluye superado el término legal que disponía la entidad para contestar, supuesto de hecho que, en gracia de discusión no fue desvirtuado por la Superintendencia encartada, quien vinculada al trámite de tutela y requerida para que brindara información sobre la gestión a la petición que se alude, no presentó explicación, por lo que ha de partirse del principio de presunción de veracidad en relación con el reclamo del accionante en tanto no se cuenta con elemento adicional que permita evidenciar la efectiva resolución de la petición cursada por la actora.

Así las cosas, y sin más consideraciones habrá de protegerse el derecho fundamental de petición vulnerado a la solicitante y en consecuencia, se impartirán las órdenes del caso.

Finalmente, en tanto las accionadas Consorcio Interventores Tecnológicos SNR, Sertic SAS y KBT SAS, acorde con la naturaleza del derecho reclamado y el devenir procesal no son competentes para resolver las pretensiones de la accionante pues en guisa de discusión no se acredita que ante ellas se haya cursado petición por la interesada, es menester ordenar su desvinculación por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE

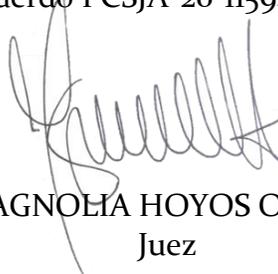
PRIMERO: DESVINCULAR del trámite al Consorcio Interventores Tecnológicos SNR, Sertic SAS y KBT SAS, de conformidad con lo expuesto en la considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Tutelar el derecho de petición a LEÍDA MARÍA RAMÍREZ GIL como Representante Legal de la empresa REDES y COMUNICACIONES de COLOMBIA LIMITADA – REDCOM LTDA, identificada con Nit. 800.237.475-5 y en consecuencia se ordena al Director, Representante Legal o a quien haga sus veces de la Superintendencia de Notariado y Registro, que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, acredite la respuesta efectiva y completa a la petición radicada el 1 de diciembre de 2020, misiva que deberá dirigirse por el medio más expedito a la interesada.

TERCERO: Notificar a las partes.

CUARTO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión atendiendo lo dispuesto por la Circular PCSJC20-29 en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo PCSJA-20-11594 del CSJ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ  
Juez

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-013 de 2008

<sup>2</sup> sentencia T-149 de 2013